

EXPEDIENTE: 003/95 INC.  
RECURRENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL  
ORGANO RESPONSABLE: XXI CONSEJO DIS  
TRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN --  
CONCORDIA, SINALOA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de noviembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

VISTO para resolver en definitiva el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Vigésimo Primer Consejo Distrital Electoral para reclamar la nulidad de las casillas, que luego se mencionan, y

#### R E S U L T A N D O

1ro. Que por escrito sin fecha, recibido el día 17 (diecisiete) de noviembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) por el Vigésimo Primer Consejo Distrital Electoral, el Partido Acción Nacional promovió el recurso de inconformidad para reclamar la nulidad de la votación emitida en las siguientes casillas: 652, 662, 667, 648, 638, 673, 630, 654, 644 y 642.

2do. Que el recurso de referencia fue sustanciado por el Consejo responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral.

3ro.- Que el recurso de inconformidad fue recibido en este Tribunal con fecha 21 de noviembre, al que se agregan los anexos correspondientes, así como el informe circunstanciado que rinde al efecto el citado Consejo, del cual se advierte que el promovente sí tiene reconocida la personalidad con la que comparece. Además anexa los escritos presentados por los partidos terceros interesados del Revolucionario Institucional y del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

Que por escritos de fecha 19 (diecinueve) de noviembre del año en curso el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Frente Cardenista de la Reconstrucción Nacional como terceros interesados solicitaron se declare improcedente e infundado el recurso de inconformidad de referencia y aducen los argumentos que estiman pertinentes para ello.

4to. Que por acuerdo del Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, se tuvo por recibido el recurso interpuesto, mismo que turnó al Secretario de este Tribunal para que realizara la certificación que establece el artículo 222, en relación con los artículos 220 y 231 de la Ley de la materia.

5to. Que el Secretario General de este Tribunal radicó el recurso y sometió a consideración del C. Presidente del mismo, el desechamiento de plano del presente recurso de inconformidad, en lo que se refiere a las casillas 654, 648,

638, 644, 652, 673 y 630 por notoriamente improcedente, por falta de escrito de protesta en las casillas enumeradas, con excepción de la 644 en la que, no obstante que si hubo el escrito de protesta, no se expresaron agravios, en términos de lo previsto por los artículos 227 segundo párrafo y 234 fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

6to.- Que el C. Presidente de este Tribunal turnó el recurso citado a la Sala Sur para que formulara el proyecto de dictamen y lo sometiera a la consideración del Pleno, y

#### C O N S I D E R A N D O

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II. Que de conformidad con el artículo I de la Ley Electoral sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. El Partido Acción Nacional objeta los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de fecha 14 (catorce) de noviembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), de la elección de presidente municipal y regidores por el municipio de Concordia, por nulidad de la votación emitida en las siguientes casillas: 652, 662, 667, 648, 638, 673, 630, 654, 644 y 642, por considerar que se configura en ellas las causales de nulidad previstas en el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y como consecuencia de ello solicita que se modifique el acta de cómputo de la elección de presidente municipal y regidores que se impugna.

Antes de entrar al conocimiento y estudio de los agravios expresados, es preciso verificar si existen en el caso, algunos de los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley Electoral.

Al proceder de esta manera, este Tribunal encuentra que el presente recurso de inconformidad debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, en cuanto a las casillas 654, 648, 638, 644, 652, 673 y 630.

Los requisitos para la procedencia del recurso de inconformidad están regulados por la Ley Electoral en los siguientes términos:

El artículo 227 de la Ley Electoral del Estado establece que el escrito de protesta ser requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada electoral. El artículo 234, en su fracción V, dispone como causal de improcedencia la circunstancia de que no se hayan presentado a tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad.

Establecido lo anterior este Tribunal procede a decidir si en las casillas 654, 648, 638, 652, 673 y 630 se cumplieron los requisitos exigidos por los numerales citados, para la procedencia del recurso; es decir, si en el caso se presentaron los escritos de protesta en los términos exigidos por la Ley.

La regulación legal del escrito de protesta se contiene en el artículo 228 que se transcribe en lo conducente a continuación: "artículo 228.- (...) El escrito de protesta deber presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, antes de que se inicie la sesión a que se refiere el artículo 182 de esta Ley.

El escrito de protesta sólo podrá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, respecto de aquellas casillas en las cuales no hubieren actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos".

Este Tribunal interpreta el indicado precepto en el sentido de que la oportunidad para la presentación del escrito de protesta esta condicionada a la circunstancia de la cantidad de partidos políticos que actúan, en la jornada electoral, en las mesas directivas de casillas. Esto es, si el día de la jornada electoral ante las mesas directivas de casillas actúan representantes de dos o más partidos políticos la regla es que el momento oportuno para la presentación del escrito de protesta es precisamente al cierre del acta del escrutinio y cómputo y ante la propia mesa directiva de casilla. Por otra parte si ante la mesa directiva de casilla actúan representantes de un solo partido o bien si no actúan representantes de ningún partido, la regla es que el escrito de protesta puede ser presentado válidamente ante el consejo distrital o municipal según sea el caso. La carga de probar esta última circunstancia, por supuesto, corresponde al partido que objete los resultados de los cómputos por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas.

En este orden de ideas, el problema a resolver relacionado con las casillas 654, 648, 638, 652, 673 y 630 es determinar si ante las mesas directivas de las casillas el recurrente, a través de sus representantes, interpuso los escritos de protesta, y si los funcionarios de las mesas directivas de las casillas se negaron a recibir tales escritos; esto es, por una parte, y, por otra, es determinar si en la especie se acreditaron las circunstancias previstas por la Ley para la presentación válida del escrito de protesta ante el consejo.

Considerando que la oportunidad para la presentación del escrito de protesta, de acuerdo con los precitados numerales, depende de la cantidad de representantes que actúan en las mesas directivas de casilla, este Tribunal, para los efectos de este estudio examina como punto de partida las actas de escrutinio y cómputo y determina en consecuencia la oportunidad para la presentación de los escritos de protesta de cada una de las casillas impugnadas.

A las aludidas documentales este Tribunal les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 243, fracción I y 244 de la ley de la materia.

Es el caso que en las casillas 654, 648, 638, 652, 673 y 630, según consta en las indicadas actas de escrutinio y cómputo actuaron representantes de dos o más partidos y por consiguiente, conforme a las reglas antes invocadas, es en esa instancia en donde corresponda la presentación de los escritos de protesta.

El partido inconforme, en su escrito del recurso afirma que los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas no quisieron firmarle de recibido los escritos de protesta y que por esa razón los presenta ante el Consejo Distrital Electoral.

Son inatendibles las afirmaciones del recurrente en razón de que no rindió prueba alguna que acreditara sus aseveraciones. El simple escrito de protesta sin firma de recibido no es un documento suficiente que pueda convencer a este Tribunal de la veracidad de sus afirmaciones; en tanto que el mismo es un simple documento privado, en el que no consta la firma de recibido de un funcionario facultado para recepcionarlo, que no está adminiculado con algún otro documento o prueba alguna que lo fortalezca en la virtud de generar convicción en este Tribunal en el sentido deseado por el recurrente. Es decir el documento en si mismo no prueba la verdad de su presentación oportuna. Al contrario contra ese documento existen en el expediente las actas de escrutinio y cómputo en las que consta que no hubo escrito de protesta respecto de estas casillas.

En consecuencia al no haber presentado los escritos de protesta correspondientes, en las casillas cuya impugnación se estudia, se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 234 de la Ley Estatal Electoral. No obstaculiza esta conclusión el hecho de que el recurrente exhiba un escrito de protesta presentado ante el Consejo Distrital; toda vez que el mismo carece de validez en atención a las razones expresadas con anterioridad.

En cuanto a la casilla numero 638 se debe destacar que no obstante que en el acta de escrutinio y cómputo no aparezcan las firmas de los representantes de los partidos que actuaron en la casilla, este Tribunal estima que en esa casilla actuaron representantes de dos partidos que fueron el recurrente y el Revolucionario Institucional. A tal conclusión se llega del análisis que se hace del acta de instalación de casilla y cierre de votación en la que consta que en la referida casilla actuaron como representante de Acción Nacional el Sr. Mendoza Zatarain Jesús Martín y como representante del Partido Revolucionario Institucional el Sr. José Martín Tirado Lizárraga, desde la instalación de la casilla hasta el cierre de la votación. A esta documental este Tribunal le concede pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por los artículos 243 fracción I y 244 de la Ley Electoral por ser documental pública.

En relación a la casilla 644 el partido recurrente, en su escrito inicial no alega causal de nulidad alguna.

Literalmente afirma lo siguiente: "VII la transcripción de la votación de las casillas de las cuales se solicita la nulidad de la casilla son: "... 644".

La materia de la improcedencia por falta de agravios esta regulada por la fracción VI del artículo 234 de la Ley Electoral que dispone que el recurso de inconformidad será improcedente si no se señalan agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

Es el caso que la transcripción de la votación de una casilla no esta contemplada como causal de nulidad de la votación emitida en ella.

En razón de lo anterior este Tribunal se abstiene de estudiar y resolver el fondo del recurso en las casillas marcadas con los números; 652, 673, 630, 654, 648, 638 y 644, toda vez que se actualizaron las causales de improcedencia establecidas por el legislador en el artículo 234 fracciones V y VI en relación con el 227 de la Ley Estatal Electoral.

En otro orden de ideas, y considerando que respecto de las casillas 642, 667 y 662, se presentaron los escritos de protesta ante las mesas directivas de casilla, a continuación se procede a su estudio.

Respecto de las tres casillas, sujetas a estudio en este apartado, el recurrente expresa como hechos de sus agravios los que a continuación se narran:

En relación a la casilla 642 "la señora Estela Patiño Garay su hija y su esposo, estuvieron acarreado votantes a la casilla, presionándolos, además para que emitieran su sufragio en favor del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resultó determinante para el resultado de la votación, tal y como se aprecia del escrito de protesta que nos fue recibido y firmado de recibido por el Secretario de la casilla".

Respecto de la casilla 667 afirma: "El Sr. Armando Arias Rodríguez primer escrutador estuvo ejerciendo presión y violencia sobre el presidente de la casilla así como de los electores, además de impedir la libertad del sufragio de los votantes, violando así su imparcialidad, pues esta persona tiene parentesco directo con la presidente del Partido Revolucionario Institucional, de lo anterior da fe el escrito de protesta presentado y recibido ante la mesa directiva de casilla, así como se aprecia de la lectura de la hoja adicional de incidentes de la casilla".

En lo tocante a la casilla 662 afirma: "el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional de nombre "Fidel" estuvo presionando a los electores para sufragar en favor del Partido Revolucionario Institucional, lo cual fue determinante en el resultado de la votación, tal y como se aprecia de la simple lectura del escrito de protesta presentado por nuestro representante ante la misma mesa directiva de casilla, el cual fue recibido y firmado de recibido".

El agravio en estas tres casillas el Partido político inconforme lo hace consistir en que: "El Partido Acción Nacional sufrió agravio, dado que se estuvo ejerciendo un mecanismo que vicio la voluntad sobre la mayoría de los electores o simpatizantes que acudieron a votar, alterando significativamente el resultado de la elección, con la finalidad de influir para que se votara por el partido que resulto ganador o con la finalidad de inhibir el ánimo de la gente que pensaba votar por el partido que represento. Los preceptos de derechos vulnerados garantizaban que el electorado emitiese su voto libre de influencia y reposado, sin conductas impositivas que restringían su derecho libre de votar, el hecho descrito acredita sobradamente la causal prevista en la fracción séptima del artículo. 211" (sic).

La causal de nulidad alegada por el inconforme está regulada por la fracción séptima del artículo 211 que dispone: "la votación recibida en una casilla ser nula cuando se acrediten las siguientes causales... VII.- Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto a los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación".

De lo anterior resulta como cuestión a decidir en el presente caso, si el recurrente fehacientemente acreditó la existencia de los hechos irregulares que configuran la causal de nulidad alegada.

Este Tribunal califica de improcedentes e infundados los agravios expresados por el Partido Acción Nacional respecto de las casillas precedentemente señaladas.

En efecto, para que el agravio esgrimido por el recurrente fuese considerado procedente y fundado sería indispensable la demostración plena de los elementos fácticos que configuran la causal, tales son a saber:

- A). Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno;
- B). Que esa violencia física, presión, cohecho o soborno, se realice respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, y
- C). Que los hechos descritos sean determinantes para el resultado de la votación.

En la inteligencia que por "violencia física" se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la "presión" implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad en ambos casos de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Además, a fin de que tales conductas puedan ser evaluadas de manera objetiva por este Tribunal es indispensable que se acredite que dichos actos se dieron sobre un determinado número de electores ya que esto permitiría al Tribunal conocer si el número de voluntades viciadas de los electores que emitieron su voto es superior a la diferencia de cantidad de votos que hay entre el partido que obtuvo el primero y el segundo lugar, y clarificar de esta manera si dicha acción fue determinante para el resultado de la votación.

Por tanto la expresión de los agravios hecho por el recurrente en forma tan vaga y escueta que no precisan las circunstancias de modo, lugar y tiempo, no permiten deducir los actos concretos de violencia y presión y su característica

determinante del resultado de la votación, hace que este Tribunal los desestime por deficientes e infundados.

Aunado a lo anterior tenemos que el recurrente aportó únicamente como pruebas para acreditar los hechos que configuran la causal que invoca, sus escritos de protesta, a los cuales de ninguna manera se les puede conceder valor probatorio por ser elementos insuficientes que no pueden generar la convicción de tener por acreditada la irregularidad reclamada por el partido político inconforme. Dicho documento es estimado como una simple presunción que por si solo resulta insuficiente para considerar actualizada la causal de nulidad.

En relación con la casilla 662 el partido político recurrente hace valer agravios respecto de las causales previstas por las fracciones V y IX del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral.

Por cuestión de orden estudiaremos en principio los relacionados con la fracción V de la Ley de la materia.

Como hechos fundatorios de su agravio menciona: "como se desprende del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, existe un error determinante entre el número de electores en el listado nominal y los votos extraídos de la urna, ya que éstos se consignan con una cantidad mayor que aquellos electores que tenían derecho a votar y es determinante puesto que la ventaja entre el primer lugar y el segundo, existe una diferencia en votos de menor cantidad. Los hechos descritos hacen vigente la causal de nulidad determinada en el artículo 211 fracción V dado que modifican significativamente el resultado de la elección.

Casilla número 662 número de electores 138 votos extraídos de la urna 102 electores que votaron 99".

Como agravio el recurrente esgrime lo siguiente: "el legislador estableció como causal de nulidad, el hecho de que exista error o dolo en cómputo de los votos y que éste altere sustancialmente el resultado de la elección, los artículos transcritos en el apartado de preceptos de derecho fueron violentados, por el error existente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla dejando al Partido Acción Nacional en el segundo lugar de la votación".

Para los efectos de esta resolución me permito precisar los términos del escrito de protesta que se acompaña al escrito del recurso, que literalmente son los siguientes: "levanto esta ata porque hubo persona que no tenía negocio se abrió 8:15 ha el señor Fidel es suplente del partido revolucionario institucional encontraba las persona y platicaba siendo la casilla 662 chirimoya, cop." (sic).



Antes de entrar al estudio de la causal es preciso verificar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 234 de la Ley de la materia.

Al proceder de tal manera este Tribunal encuentra que es de desestimarse el agravio sin entrar a su análisis en razón de que el escrito de protesta no hace referencia a los hechos que se citan como violatorios en el escrito del recurso en tanto que se protestan cuestiones diversas a las combatidas con el recurso y esto, a juicio de este Tribunal, equivale a que no exista escrito de protesta respecto a la impugnación y por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción V del numeral invocado que consiste en que no se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad. El escrito de protesta es tan deficiente que no contiene la descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales cuya violación reclama el recurrente. Además de que no es correcto variar en el recurso las circunstancias consignadas en la protesta. Es decir, debe haber una estricta congruencia entre el escrito de protesta y el contenido del recurso. Si tal situación no se da, el escrito de protesta no se puede considerar apto como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

En razón de que para la causal novena alegada por el recurrente se utiliza el mismo escrito de protesta, vale para esta la misma argumentación que precedentemente se maneja respecto de la causal anterior.

Por tanto este Tribunal considera que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 234 de la Ley Electoral y por consecuencia se abstiene de estudiar en cuanto al fondo los agravios alegados por el inconforme.

En cuanto a la casilla 667 el partido político recurrente como hechos fundatorios de sus agravios expresa literalmente lo siguiente: "Durante la jornada electoral se presentó la circunstancia de que una vez iniciada la votación se hicieron presentes un número indeterminado, personas las cuales pidieron que permitiese ejercer su derecho al sufragio, a lo cual el presidente de la casilla se negó argumentando que, injustificadamente, no se encontraban en el listado nominal tal y como se desprende de la hoja adicional de incidentes de la casilla, hemos de aclarar que fue demostrado que los mismos sean vecinos de la sección y de la casilla en que pretendieron ejercer su derecho al voto".

Como agravios se expresa: "La posibilidad de sufragar es una de las principales garantías que tienen los ciudadanos y de la cual se nutren los partidos políticos,

el concepto de agravio se desprende evidentemente dada la imposibilidad de los electores de sufragar debido a causas no justificables, el agravio lesiona al partido que represento dada la probabilidad de haber recibido votos a favor, mientras que no pudieron ser emitidos, representando el número de votantes que se le impidió sufragar indeterminada lo que resultó determinante para haber cambiado el resultado de la votación en la casilla".

Para los efectos de esta resolución es conveniente precisar los términos del escrito de protesta. Tales son los que literalmente a continuación se expresan: "Ante la falta del I escrutador, fue asignado voluntariamente una persona que estuvo ejerciendo presión sobre sus deberes al presidente durante todo el proceso electoral, además de impedir la libertad del sufragio entre los votantes, violando así su imparcialidad pues mencionada persona posee estrecho parentesco con la presidenta del Partido Revolucionario Institucional".

Antes de entrar al estudio de la causal es preciso verificar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 234 de la Ley de la materia.

Al proceder de tal manera este Tribunal encuentra que es de desestimarse el agravio sin entrar a su análisis en razón de que el escrito de protesta no hace referencia a los hechos que se citan como violatorios en el escrito del recurso en tanto que se protestan cuestiones diversas a las combatidas con el recurso y esto, a juicio de este Tribunal, equivale a que no exista escrito de protesta respecto a la impugnación y por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción quinta del numeral invocado que consiste en que no se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad. Además de que no es correcto variar en el recurso las circunstancias consignadas en la protesta. Es decir, debe haber una estricta congruencia entre el escrito de protesta y el contenido del recurso. Si tal situación se da, el escrito de protesta no se puede considerar apto como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 201, 208, 218, fracción III, 227, 228, 231, y demás relativos a la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

#### P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es improcedente e infundado el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma la validez de la votación emitida en las casillas que se relacionan en el resultando primero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese al Partido recurrente, al Tercero Interesado y al XXI Consejo Distrital Electoral.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores Magistrados Licenciado Manuel Díaz Salazar, Presidente, Ismael Arenas Espinoza, Francisco Javier Cervantes López, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, René, González Obeso, Amado Zambada Senties, Silvino Silva Lozano, ponente.

Para los efectos legales a que hubiere lugar, se hace constar que el Presidente del Pleno no votó en esta sesión, toda vez que eventualmente habrá de presidir la Sala de Reconsideración que conozca del Recurso que en su caso se interponga en contra de la presente resolución.

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO  
SECRETARIO GENERAL